

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-17-09.-Dirección General de Tributación, a las ocho horas cincuenta minutos del día dieciocho de setiembre del dos mil nueve.

Considerando

1°- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°- Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

3°- Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

4°- Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, niegue, oculte o aporte de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos. Asimismo, en su artículo 83 establece una sanción equivalente a dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado y de un salario base cuando la información se presente con errores o no corresponda a lo solicitado.

5°- Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria –Ley N° 8114- establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado en el que la Dirección General de Tributación es el administrador y fiscalizador de dicho impuesto.

6°- Que de igual manera, se indica en dicha ley que tanto en la producción nacional como en la importación, es contribuyente de este impuesto la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), ya sea en su condición de productora o de importadora.

7°- Que con el objeto de unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, mediante resolución N° DGT-13-09, la Administración dispuso el empleo obligatorio de medios electrónicos de declaraciones informativas; por lo que se estableció la obligatoriedad en el uso de los formularios que se indican en el artículo 2 de esa resolución, los cuales estarán disponibles a través del portal de Tributación Digital en la página Web del Ministerio de Hacienda, así como en el medio electrónico de ayuda que se ponga a disposición de los contribuyentes.

8°- Que esa resolución constituye el marco jurídico general que regula los aspectos comunes de las resoluciones específicas para cada declaración informativa.

9°- Que por medio de la presente resolución se regula la presentación de las declaraciones informativas electrónicas de ventas de combustible

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°- Modelos de formularios informativos.- Se establece el modelo de formulario electrónico D-156 “Declaración trimestral de ventas de combustibles - RECOPE” con el propósito de que esa entidad informe a la Administración Tributaria, de las ventas por combustible que realice a nivel nacional e internacional.

Artículo 2°- Obligados a presentar el modelo electrónico D-156.- Esta declaración debe presentarla la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima RECOPE, como contribuyente del impuesto único de combustibles, según lo establecido por la Ley 8114.

Artículo 3°- Suministro general de información.- En esta declaración se debe suministrar la información de las personas físicas o jurídicas a las cuales se efectuó ventas de combustibles, con la indicación del número de cédula y nombre o razón social del cliente, tipo de cliente, tipo de combustible, cantidad de litros vendida y el monto de la venta.

El detalle de los registros por cliente, debe contener la siguiente información:

- i. **Periodo.** Es el trimestre y el año al cual corresponde la información suministrada.
- ii. **Número de cédula del cliente.** Corresponde al número de cédula de persona física o jurídica, se registra tal y como consta en el documento de identificación. En el caso de extranjeros, debe consignarse el número de identificación especial que le otorgó la Administración Tributaria.
- iii. **Nombre completo o razón social del cliente.** Según se trate de persona física o jurídica, será identificado cuando se registre el número de identificación del cliente o bien debe ser digitado cuando no esté registrado en las bases de datos correspondientes.
- iv. **Tipo de cliente.** Los clientes deben clasificarse conforme con los siguientes códigos:
 - 01 Estaciones de servicio
 - 02 Clientes directos
 - 03 Distribuidores sin punto fijo de venta
 - 04 Clientes de aviación
 - 05 Clientes directos marítimos
 - 06 Intermediarios financieros de exportación
 - 07 Sector gobierno
 - 08 Transporte público marítimo
 - 09 Pescadores

v. **Tipo de venta.** Las ventas deben clasificarse conforme con los siguientes códigos:

- 01 Gravadas con impuesto único de combustibles
- 02 Ventas no sujetas al impuesto
- 03 Ventas exoneradas del impuesto único de combustibles

vi. **Tipo de combustible.** Los combustibles deben clasificarse conforme con los siguientes códigos:

- 01 Gasolina Regular
- 02 Gasolina Súper
- 03 Diesel
- 04 Asfalto
- 05 Emulsión Asfáltica
- 06 Búnker
- 07 LPG
- 08 Jet Fuel A1
- 09 Av Gas
- 10 Keroseno
- 11 Diesel Pesado
- 12 Nafta Pesada
- 13 Nafta Liviana

vii. **Monto de la transacción.** Importe acumulado mensual por cliente, según el tipo de venta y de combustible.

Artículo 4°- Medio de presentación de las declaraciones.- Los obligados a presentar esta declaración, deben suministrar la información en el formulario electrónico que se indica, sin necesidad de que haya un requerimiento previo por parte la Administración Tributaria.

Artículo 5°- Periodo de la información a suministrar y plazo de presentación de la declaración.- La información a que se refieren los artículos anteriores debe presentarse a la Administración Tributaria en forma trimestral con desglose mensual, entre el 01 y el 20 del mes siguiente al período que corresponda; debiéndose indicar el trimestre y el año que se declara. Los trimestres a declarar van de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre de cada año.

Artículo 6°- Vigencia.- Tal y como se estableció en la resolución N° DGT-13-09, la presente resolución rige para las transacciones que se realicen a partir del 01 de octubre del 2009.

Transitorio 1.- Disponibilidad de los formularios informativos: La Dirección General de Tributación comunicará mediante aviso en los principales diarios del país, la disponibilidad de las declaraciones en los medios electrónicos establecidos.

Transitorio 2.- Presentación de la información.

- a. Si la disponibilidad de la herramienta para la presentación de la información solicitada, se hace habiéndose vencido algún trimestre, esta información deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente en que se comunicó la disponibilidad.
- b. Para la información del trimestre no vencido se aplica lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.